

RESOLUCIÓN GENERAL N° 48/03.-

VISTO:

La grave situación por la persistente sequía que asola el territorio provincial, y

CONSIDERANDO:

Que, la misma ha ocasionado el agotamiento de las reservas forrajeras de los verdes invernales, pasturas cultivadas y el pastizal natural obligando a la mayoría de los productores a efectuar la venta forzosa de sus rodeos de cría, con el consiguiente perjuicio económico por el mal estado del ganado;

Que, por los Decretos N° 1.761/03 y 1.822/03 se ha declarado en estado de Emergencia o Desastre Agropecuario por sequía a la totalidad de la Provincia de La Pampa, conforme a lo normado por la Ley N° 1.785;

Que, el Gobierno provincial, juntamente con la Nación, está implementando una serie de medidas para asistir a los productores afectados, especialmente para los que desarrollan sus actividades en predios situados en los departamentos de Conhelo, Rancul, Loventué, Chalileo, Chicalcó, Puelén, Limay Mahuida, Curacó, Utracán, Caleu Caleu y Lihuel Calel, donde la dimensión de las pérdidas sufridas es de mayor importancia, según las constataciones efectuadas por el Ministerio de la Producción;

Que, a fin de sumar otra medida paliativa para la difícil situación que se está afrontando, se considera necesario suspender transitoriamente el cobro de las percepciones y retenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, exclusivamente cuando se trate de operaciones relacionadas con semovientes que provengan de predios situados en los mencionados departamentos, siempre que el productor posea el Certificado de Emergencia Agropecuaria emitido conforme al artículo 3° de los Decretos precedentemente citados;

Por ello y en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Fiscal (t.o.2002);

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

R E S U E L V E:

Artículo 1°.- Dejar establecido que los Agentes de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que actúan según los Anexos I de las Resoluciones Generales N° 43/02 y 9/03, respectivamente, de esta Dirección General, podrán no efectuar la retención o percepción del gravamen cuando se den las siguientes condiciones:

- a) Los semovientes provengan de predios situados en los Departamentos Conhelo, Rancul, Loventué, Chalileo, Chicalcó, Puelén, Limay Mahuida, Curacó, Utracán, Caleu Caleu y Lihuel Calel.
- b) Los productores posean el Certificado de Emergencia Agropecuaria emitido conforme al artículo 3° de los Decretos N° 1.761/03.

Cuando los productores desarrollen sus actividades en inmuebles afectados que no sean de su propiedad, bajo contratos de arrendamiento, capitalización de hacienda, pastoreo o similares, deberá acreditarse tal circunstancia presentando los instrumentos contractuales donde se identifica indubitablemente el predio, por los cuales se haya tributado el Impuesto de Sellos.-

Artículo 2º.- Cuando actúen conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, los Agentes de Recaudación deberán detallar las operaciones en las declaraciones juradas mensuales indicando que por las mismas no se ha efectuado la retención o percepción, manteniendo archivadas para su consulta, junto con la correspondiente documentación, fotocopias de:

- a) Guía de traslado de hacienda,
- b) Certificado de Emergencia Agropecuaria,
- c) Fotocopia del Contrato sellado, exclusivamente en los casos a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 3º.- La presente tendrá vigencia desde el día de la fecha hasta el 31 de diciembre de 2003.-

Artículo 4º.- Regístrese, elévase copia al Ministerio de Hacienda y Finanzas, pase al Boletín Oficial para su publicación. Cumplido, ARCHIVESE.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.-
SANTA ROSA (L.P.), 12 de Noviembre de 2003.-